

6184



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45020020

NIG: 28.079.00.3-2014/0006449



**Procedimiento Abreviado 144/2014 PAB2º**

**Demandante/s:** D./Dña.

LETRADO D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE PARLA

**D. ANDRES RODRIGUEZ DEL PORTILLO**, Letrado de la Admón. de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Madrid

**DOY FE:** Que en el Procedimiento Abreviado 144/2014 se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

26/04/2016

**ILTMA SRA.**

**MAGISTRADA:**

Dra. D<sup>a</sup>. Eva María Bru Peral

**S E N T E N C I A N º 81 / 2016**

En Madrid, a veintidós de febrero de dos mil dieciséis en autos del procedimiento abreviado 144/2014 seguidos a instancia de  
representado y defendido por la Letrada  
contra el Ayuntamiento de Parla, sobre derecho tributario, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por la representación y defensa de D  
, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Parla por la que se liquidaba el Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos



Madrid

6184

de naturaleza urbana de correspondiente a la transmisión de la vivienda sita en S...  
, de Parla .

**Segundo.-** La cuantía del proceso quedó determinada en el importe de la liquidación reclamada, se tuvo por aportado el expediente administrativo y tras citar a las partes para la celebración de la vista, habiéndose ésta celebrado y practicado la prueba obrante en autos, quedaron conclusos los autos para Sentencia, la cual se dicta habiéndose observado todas las prescripciones legales al respecto.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Se impugnan la Resolución de 31 de diciembre de 2013 del Director del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Recaudación del Ayuntamiento de Parla por la que, desestimando el recurso de reposición interpuesto, se conforma la Resolución 2013/1304692, expediente 000086/2014-RECTB en relación con el Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana del Ayuntamiento de Parla en relación con la transmisión de la finca sita en la calle San Roque 55, esc 01, bajo A, de Parla, liquidado por Resolución 1302249, de 26 de julio de 2013, por importe de 3.659,93 €.

La parte recurrente pide que se declare no haber lugar al pago del impuesto impugnado, con todos los pronunciamientos favorables derivados de dicho reconocimiento.

El Letrado del Ayuntamiento de Parla solicita la íntegra desestimación del recurso presentado.

**Segundo.-** Alega la parte recurrente que perdió la vivienda por la que se ha liquidado el impuesto impugnado a consecuencia del procedimiento de ejecución hipotecaria 1009/11 seguido en el Juzgado de Instrucción nº 5 de Parla, en el que se reclamaban 191.936,44 € en concepto de principal e intereses ordinarios y moratorios vencidos, más otros 57.580,00 € por intereses, siendo adjudicada la vivienda el 7 de marzo de 2013 a Titulación de Activos SA, Sociedad Gestora de Fondos de Titulación, Madrid RMBS III por la cantidad de 122.544,29 €. el 60% del valor de tasación, que fue de



204.240,49 €, sin que se hubiera revalorizado el terreno ni producido incremento alguno. Además considera aplicable el RDLEY 6/2012, de protección de deudores hipotecarios sin recursos.

Por el contrario, el Letrado de Parla alega que sí se ha producido el hecho imponible y que además el procedimiento está en fase de apremio.

**Tercero.-** A la hora de dar respuesta a las cuestiones que plantea el presente recurso es oportuno consignar los siguientes antecedentes que resultan del expediente administrativo. En este sentido, una vez adjudicada con fecha de 13 de mayo de 2013 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Parla la vivienda objeto de este pleito a la mercantil Titulación de Activos SA, Sociedad Gestora de Fondos de Titulación, la entidad Bankia procedió a comunicar dicha adjudicación al Ayuntamiento de Parla con fecha de 13 de junio de 2013, procediendo el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Recaudación del Ayuntamiento de Parla a girar la correspondiente liquidación al recurrente por resolución de 26 de julio de 2013, que fue notificada el 19 de septiembre de 2013. Con fecha de 27 de septiembre de 2013 el actor presentó un escrito impugnando la liquidación por considerar que no le correspondía el pago del impuesto. El Ayuntamiento dictó providencia de apremio el 2 de diciembre de 2013, y por Resolución de 31 de diciembre de 2013, desestimó el recurso interpuesto por el actor contra la liquidación, lo que fue notificado el 11 de enero de 2014, presentando nuevo escrito el acto con fecha de 21 de enero de 2014, lo que fue considerado por el Ayuntamiento como un recurso contra la providencia de apremio, siendo desestimado por Resolución de 25 de marzo de 2014.

**Cuarto.-** Expuestos en estos términos el presente debate el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece en su artículo 104.1 que el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU) es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos, resultando la determinación





de su base imponible en el momento del devengo conforme con lo establecido a estos efectos en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En cuanto a los argumentos de las partes, el apartado 4º del artículo 104 ha sido modificado en dos ocasiones, por la disposición final 8 de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, y por la disposición final 16 de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, por lo que debe determinarse cuándo y cómo se produjo la transmisión objeto de este recurso para así aplicar la redacción vigente en aquel momento, ya que el primer párrafo del apartado 4º del artículo 104 ha variado sustancialmente con las reformas citadas, de forma que por la Ley 9/2012 se establecía:

*«4. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.»*

Mientras que la disposición final 8 de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, dispuso: *«4. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.»*

Debe también tenerse en cuenta que la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, se refiere a la creación de la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, SAREB, sociedad constituida por el FROB como una sociedad de gestión de activos destinada a adquirir los activos de aquellas entidades que el FROB determine, y cuyo objeto exclusivo es la tenencia, gestión y administración directa o indirecta, adquisición y enajenación de los activos que le transfieran las entidades de crédito obligadas conforme lo dispuesto en la disposición adicional novena de esta Ley, así como de aquellos que pudiera adquirir en el futuro.

**Cuarto.-** En lo referente a cuándo y cómo se produjo la transmisión objeto de este recurso, tal como se comunicó por Bankia al Ayuntamiento de Parla, la transmisión



tuvo lugar el 13 de mayo de 2013, lo que además no es un hecho discutido por las partes, por lo que, a partir de lo expuesto, se desprende que la transmisión se efectuó al Fondo y antes del 29 de diciembre de 2013, fecha de entrada en vigor de la Ley 26/2013, por lo que el Ayuntamiento no debió girar la liquidación impugnada, de ahí que anulándose la liquidación girada al actor, también deba serlo la providencia de apremio en aplicación del artículo 167.3.d) LGT.

En consecuencia, se estima íntegramente el presente recurso contencioso-administrativo.

**Cuarto.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, existiendo en esta materia distintos pronunciamientos de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, no se considera pertinente formular expresa imposición de costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,  
**FALLO**

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo nº 144/2014 interpuesto por la representación y defensa de [redacted] contra las resoluciones citadas en el primer fundamento de derecho de esta Sentencia, las cuales se anulas, debiendo el Ayuntamiento proceder a la devolución del importe en su caso ingresado por el recurrente, mas los correspondientes intereses contados a partir de la fecha en que se hubiera producido el ingreso en la cuenta del Ayuntamiento. Sin costas.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**Notifíquese** en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso, según lo establecido en los artículos 80 ss de la LRJCA 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Llévese el original de la presente sentencia al libro correspondiente, dejando testimonio de la misma en las actuaciones.



Administración  
de Justicia

**Publicación.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de su fecha, es entregada en esta Secretaría para su notificación. Se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los Autos certificación literal de la misma de lo que doy fe.

**Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo, en Madrid, a 15 de abril de 2016.**

**EL LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**



Madrid